



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo No. 2019-0025

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

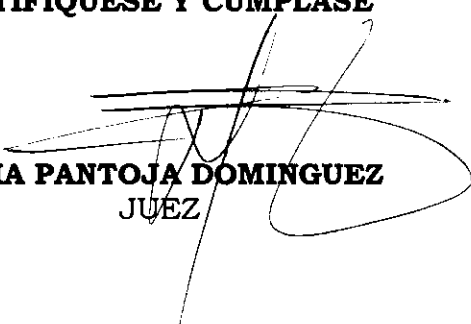
Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría el día 20 de mayo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO	
NOTIFICACIÓN-POR ESTADO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	M.N



Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO.

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019.

Ref.- Ejecutivo No. 2019-0353

Teniendo en la solicitud de corrección que hace el apoderado ejecutante y teniendo en cuenta que en el ordinal SEGUNDO del auto de 5 de abril de 2019, se incurrió en error puramente aritmético, en la cifras ahí señaladas, se accederá a la pertinente corrección, en aplicación de lo señalado en el art. 286 del C. G. del P., en razón de la incoherencia algunas de las cifra señaladas en el mencionado auto para lo cual se tiene en cuenta las pretensiones de la demanda.

También se observa que el apoderado de la parte ejecutante, ha solicitado medida cautelar, consistente en la explotación comercial de propiedad de la demandada, con matrícula mercantil No.01283479, sin indicar a que establecimiento de comercio se refiere, por demás la solicitud resulta confusa, en el entendido que si se trata de la explotación se debe tener en cuenta el art. 601 del C.G.P. debiendo especificar en qué consiste dicha explotación, por ello y en razón de que solicitud incumple las exigencias del artículo 83 inciso final del código en cita, en esta oportunidad debe negarse la cautelar pretendida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 5 de abril de 2019, que de conformidad a las pretensiones de la demanda queda de la siguiente manera.

"SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. con NIT.805.021.222-9, representada por el señor Alfredo Martínez Rodríguez, y en contra de TOURS DE LAS AMERICAS SAS, identificada con NIT.830122688, representada por el señor LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, con lugar de cumplimiento en esta ciudad de Pasto, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen a la sociedad ejecutante las siguientes sumas contenidas en las factura base de recaudo obrante a folios 20 y 39 del cuaderno1, que se discrimina de la siguiente manera: respecto de la FACTURA 6795, la suma de **ochocientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos MCTE (\$857.934,00)**, como capital insoluto contenido en el título, más los intereses moratorios causados

de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda (21/02/2019) , que se estiman en la suma de \$83.046,00; más lo que respecta a la FACTURA 6845, la suma de **veinte millones trescientos noventa y tres mil doscientos sesenta y siete pesos MCTE (\$20.393.333,00)**, como capital insoluto contenido en el título, más los intereses moratorios causados de desde diciembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda (21/02/2019) que se estiman en la suma de \$1.478.515,00, valores que se totalizan en la suma de **\$22.812.828,00**, reclamados en las pretensiones de la demanda.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho se fijaran oportunamente."

EN LO DEMAS LA PROVIDENCIA REFERIDA PERMANECE SIN MODIFICACIONES.

SEGUNDO: Negar la solicitud de cautelares pedidas por el apoderado ejecutante, por las razones indicadas.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO	
HOY: 21 DE MAYO DE 2019	
Secretaria	C.T.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 20 de mayo de 2019. Con la demanda formulada por la Sociedad CORBETA Y/O ALKOSTO LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO SANCHEZ CABEZAS, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019 - 0531-00

La Sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - CORBETA Y/O ALKOSTO LTDA., identificada con NIT.890.900.943-1 con domicilio principal en Bogotá y agencia en Pasto, que ha comparecido en este asunto representada por su Administrador y Factor Sr. PEDRO PABLO REYES PIÑEROS, quien ha constituido apoderado judicial para este asunto, presenta demanda ejecutiva en contra del señor PABLO ANTONIO SANCHEZ CABEZAS, identificado con cédula 5.268.534, mayor de edad y vecino del municipio de Ipiales (Nar), , con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de lugar de cumplimiento de la obligación (art.28-3 CGP) pese a que se trata de un asunto de mínima cuantía, además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y 430 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción; y copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado del demandado.

Además, a la demanda se allega un título valor – pagaré No.38390, base de recaudo coercitivo, documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; del que se deduce a cargo del demandado PABLO ANTONIO SANCHEZ CABEZAS, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra. Siendo así, se impone librar orden de pago en su contra.

En vista que la demandante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA, identificado con C.C No.1085253764 expedida en Pasto y T.P. No.246.922 del C. S de la J.

La solicitud de medidas cautelares respecto del inmueble cumple los requerimientos del artículo 599 del C. G. del P., por tanto se accederá a su decreto en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la Sociedad CORBETA Y/O ALKOSTO LTDA, identificada con NIT. 890.900.943-1 representada por su Administrador Sr. PEDRO PABLO REYES PIÑEROS, y en contra de PABLO ANTONIO SANCHEZ CABEZAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancelen a la ejecutante, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$976.200,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.38390, más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por el art. 884 del C. Com., desde el 22 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada Sr. PABLO ANTONIO SANCHEZ CABEZAS, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA, identificado con C.C No.1085253764 expedida en Pasto y T.P. No.246.922 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante Sociedad CORBETA Y/O ALKOSTO LTDA, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del derecho de propiedad que ostenta el demandado PABLO ANTONIO SANCHEZ CABEZAS, identificado con cédula 5.268.534, del automóvil, placas CQE685, marca CHEVROLET, color NEGRO, modelo 2008, tipo carrocería SEDAN, que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali – Valle.

En consecuencia de lo anterior, **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali – Valle, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar, una vez se registre la

medida en el certificado de tradición correspondiente se procederá a decretar el secuestro.
ELABORESE Y REMITASE EL OFICIO DEL CASO.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 21 DE MAYO DE 2019 Secretaria

CT.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 20 de mayo de 2019. Con la demanda formulada por el BANCOLOMBIA S.A., contra de MARIA CRISTINA MELO CERON, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019- 0509-00

El BANCOLOMBIA S.A., de quien en la demanda no se señala su identificación y tratándose de una persona jurídica, no se señala la persona que lo representa, a los requerimientos de los artículos 82-2 y 85 del C.G. del P., mediante apoderada judicial que obra según endoso, presenta demanda ejecutiva en contra de MARIA CRISTINA MELO CERON, identificada con CC. No27220409, mayor de edad y de este municipio, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que adjunta al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda tiene fundamento en dos títulos valor base de recaudo consistentes, consistentes en dos pagarés, los que cumplen con todos los requisitos de legalidad y las formalidades de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. y le previsto en el art. 621 y 709 del Código de Comercio; de los cuales se deduce a cargo de la demandada, que existen obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar determinadas sumas líquidas de dinero; que prestan merito ejecutivo en su contra

No obstante lo anterior el juzgado, hace reparo en la carencia de legitimación en el actuar de la apoderada judicial demandante y del derecho de postulación (Art.73), toda vez que si bien se han endosado los títulos conforme a lo que señala el artículo 658 del Código de Comercio que lo habiliten para actuar en nombre de la persona jurídica demandante, los anexos presentados a fin de demostrar la calidad con que actúa el "presunto" representante del banco demandante, no aparece en ellos (folios 3 a 12), por tanto el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES no se encuentra facultado para endosar, por no acreditar que la representa o tiene facultad en ese sentido de la actual tenedora

para el ejercicio de la acción cambiaria en su favor o de su presunto representado. Razón por la cual no hay lugar a proveer el reconocimiento de la Dr. FERNANDO CORDOBA CARDONA.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 90 del C.G. del proceso, debe procederse a inadmitir la presente demanda y conceder el término legal para que la parte demandante, haga las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA CRISTINA MELO CERON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que presente las correcciones del caso, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO CORDOBA CARDONA, por lo observado en consideraciones preliminares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

C.T.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 20 de mayo de 2019. Con la demanda formulada por el BANCOLOMBIA S.A., contra de DANNY FABIAN CHAMORRO INSUASTY, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019- 0523-00

El BANCOLOMBIA S.A., de quien en la demanda no se señala su identificación y tratándose de una persona jurídica, no se señala la persona que lo representa, a los requerimientos de los artículos 82-2 y 85 del C.G. del P., mediante apoderada judicial que obra según endoso, presenta demanda ejecutiva en contra de DANNY FABIAN CHAMORRO INSUASTY, identificada con CC. No.87068626, mayor de edad y de este municipio, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que adjunta al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda tiene fundamento en dos títulos valor base de recaudo consistentes, consistentes en dos pagarés, los que cumplen con todos los requisitos de legalidad y las formalidades de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. y le previsto en el art. 621 y 709 del Código de Comercio; de los cuales se deduce a cargo del demandado, que existen obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar determinadas sumas líquidas de dinero; que prestan merito ejecutivo en su contra

No obstante lo anterior el juzgado, hace reparo en la carencia de legitimación en el actuar de la apoderada judicial demandante y del derecho de postulación (Art.73), toda vez que si bien se han endosado los títulos conforme a lo que señala el artículo 658 del Código de Comercio que lo habiliten para actuar en nombre de la persona jurídica demandante, los anexos presentados a fin de demostrar la calidad con que actúa el "presunto" representante del banco demandante, no aparece en ellos (folios 3 a 12), por tanto el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES no se encuentra facultado para endosar,

por no acreditar que la representa o tiene facultad en ese sentido de la actual tenedora para el ejercicio de la acción cambiaria en su favor o de su presunto representado. Razón por la cual no hay lugar a proveer el reconocimiento del Dr. FERNANDO CORDOBA CARDONA.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 90 del C.G. del proceso, debe procederse a inadmitir la presente demanda y conceder el término legal para que la parte demandante, haga las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

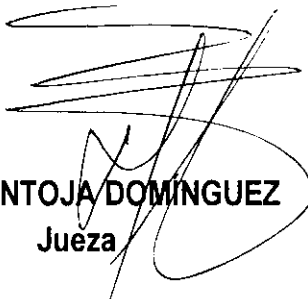
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANNY FABIAN CHAMORRO INSUASTY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que presente las correcciones del caso, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO CORDOBA CARDONA, por lo observado en consideraciones preliminares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 20 de mayo de 2019. Con la demanda ejecutiva formulada por CARLOS BURBANO en contra de CECILIA FILOMENA ROSERO DE PEREZ y OLGA LUCIA PEREZ ROSERO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.
San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019.

Ref. Proceso Ejecutivo 2019-0532-00

La apoderada judicial del señor CARLOS BURBANO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras CECILIA FILOMENA ROSERO DE PEREZ identificada con cédula No.27.392.938 y OLGA LUCIA PEREZ ROSERO identificada con cédula No.27.395.117, mayores de edad, vecinas de Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 y 430 del Código General del Proceso y en virtud del domicilio de las demandadas y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, a pesar de que se trata de demanda ejecutiva de mínima cuantía, corresponde a este Juzgado conocer de la ejecución propuesta; además que se han presentado copia de la demanda y sus anexos para traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Se allegó el título valor base de recaudo consistente en una letra de cambio, las que cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del C. de Com., y 422 del C.G. del P, que permiten deducir a cargo de las demandadas CECILIA FILOMENA ROSERO DE PEREZ y OLGA LUCIA PEREZ ROSERO la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero e intereses; que presta mérito ejecutivo y constituyen plena prueba en su contra. Por lo que esta judicatura considera procedente librar mandamiento de pago por el capital demandado y los respectivos intereses reclamados, los cuales se regulara su reconocimiento desde la fecha de exigibilidad de la deuda y no desde la creación del título.

En vista de que la parte actora ha constituido como apoderado a la abogada YENNY LUCIA CHAMORRO PAZ, identificada con C.C No.59.814.174 de Pasto y T.P. No.122772 del C. S de la J., mediante endoso y por cumplirse los requisitos del artículo 658 del C. de Cio., debe reconocérsele personería en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CARLOS BURBANO y en contra de CECILIA FILOMENA ROSERO DE PEREZ identificada con cédula No.27.392.938 y OLGA LUCIA PEREZ ROSERO identificada con cédula No.27.395.117, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- A. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00), como capital contenido en la letra de cambio que obra a folio 4; más los intereses de moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima que autorizada el art. 884 del C. de Cio.
- B. Y por las costas en derecho que se causen, que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas CECILIA FILOMENA ROSERO DE PEREZ y OLGA LUCIA PEREZ ROSERO, en las direcciones suministradas en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la ejecutada se seguirá los lineamientos del art. 291 y ss. del C. de G del P.

CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personeria a la abogada YENNY LUCIA CHAMORRO PAZ, identificada con C.C No.59.814.174 de Pasto y T.P. No.122772 del C. S de la J., para que intervenga como apoderado del demandante CARLOS BURBANO, en los términos y efectos que Lo refiere el endoso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
C.T.	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 20 de mayo de 2019, en la fecha paso a la mesa de la señora Jueza el presente asunto que por reparto correspondió conocer a este juzgado y se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

Ref. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA 2019 - 0533-00

La actora FINESA S.A. como acreedor garantizado, por intermedio de apoderada especial constituida para hacer efectivo el crédito garantizado conforme a la ley 1676 de 2013 y con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas DTK 217 entregado en contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición por el deudor garante LEIDI YANID TOBAR ARCINIEGAS identificada con cédula No.1.085.258.395, suscriptora de la Garantía Mobiliaria No.780526, razón por la cual se procede a resolver sus pretensiones bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013 establece que,

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

*"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre **orden de aprehensión y entrega del bien**, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."(Resaltado fuera de texto)*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días

contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que corresponde a la parte interesada en primera instancia, aplicar las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la abogada del acreedor garantizado se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite legal advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho judicial es competente para ello.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se comisionará a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, conforme al lugar dónde se moviliza el vehículo, para la aprehensión y entrega del mentado vehículo.

Sin embargo, como quiera que en el archivo del despacho debe quedar constancia de todo trámite que se surta en esta Judicatura, se requerirá a la abogada a fin de que allegue copia simple para el archivo del Juzgado.

En vista de que FINESA S.A., ha constituido como apoderada judicial a la Dra. CARMIÑA ERASO VILLOTA, identificada con C.C. No. 30.709.795 y portadora de la T.P. No. 58.850 del C. S. de la J. y por cumplirse las exigencias de los arts.74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA por la demandada LEIDI YANID TOBAR ARCINIEGAS identificada con cédula No.1.085.258.395, consistente en el vehículo automotor clase CAMIONETA, modelo 2018, línea S2 (HFC7151EAV), de placas **DTK 217**, marca JAC, color ROJO, servicio PARTICULAR, motor No.H3326022, chasis LJ12EKR25J4000673 al ACREEDOR GARANTIZADO, FINESA S.A. con NIT.805.012.610-5, por intermedio de su representante legal autorizada o su apoderada judicial delegada para el acto.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, con la debida atención se comisiona al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, entidad que deberá impartir la órdenes tendientes a la aprehensión del vehículo automotor ya relacionado y proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO, a través de su apoderada judicial o a quien este delegue.

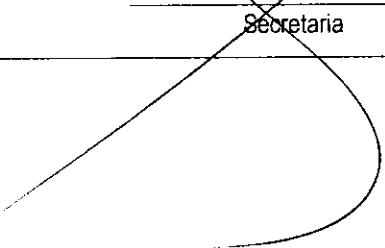
Para el efecto, adjúntese al respectivo despacho, LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ASÍ COMO SUS ANEXOS.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CARMIÑA ERASO VILLOTA, identificada con C.C. No. 30.709.795 y portadora de la T.P. No. 58.850 del C. S. de la J., para actuar dentro de la presente actuación judicial como apoderada judicial de la actora FINESA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. el P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
Secretaria	CT.





Rama Judicial del poder Público

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente resolver. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-0516

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto se observa que se encuentra pendiente evacuar la etapa probatoria correspondiente, toda vez que ha vencido el término de traslado de acuerdo a lo que señala el numeral 2º del Art.443 del C.G. del P.

Una vez agotado el trámite que precede a la etapa probatoria, procede dar aplicación al numeral 2 del artículo 443 de la norma en cita y en consecuencia se procederá a fijar la audiencia inicial prevista en el artículo 392 ibidem, en la cual se efectuaran las actividades señaladas en los articulo 372 y 373 del C.G del P.

No obstante la realización de las actividades de instrucción, se tiene que con relación a la prueba testimonial solicitada por las partes, verbigracia de las exigencias que hace el artículo 212 en su inciso segundo del código en cita, la misma se limitara a dos testigos por cada una de las partes, lo anterior sin tener en cuenta que de conformidad al artículo 225 Ibídem, sobre las limitaciones probatorias de la tarifa legal que aplican para el procedimiento, en cuestión del cobro de títulos ejecutivos que no pueden suplir el escrito que la ley exige.

No se hace alusión respecto de los oficios solicitados como prueba y la prueba pericial y grafológica que pidió la demandada, respecto de las cuales ya se hizo las consideraciones y decisiones pertinentes en auto de 21 de febrero de 2019, sin que la parte interesada no ha hecho gestión o actividad en el sentido de aportarla al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.-SEÑALAR el día trece (13) de junio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL** prevista en el artículo 392 del C.G.

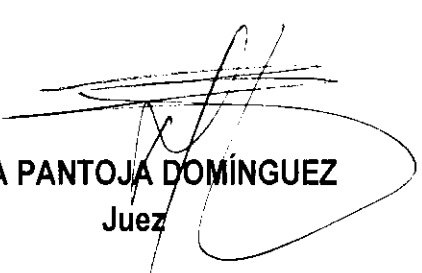
del P., en la cual se adelantara la instrucción del presente tramite ejecutivo conforme a los 372, 373 del Código adjetivo.

SEGUNDO.-PREVENIR a las partes para que a la audiencia concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo deberán concurrir sus apoderados judiciales. La no comparecencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 del C.G del P.

TERCERO.- Para la recepción de los testimonios solicitados, se ordena a LIMITARLOS a dos por cada una de las partes, para ello, cada parte solicitante queda con la responsabilidad de librar las citaciones y ocuparse de su comparecencia.

CUARTO.- SIN LUGAR a ordenar la práctica de la prueba referente a oficios y rechazar la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, por las razones advertidas en la parte motiva de la presente providencia y lo dispuesto en auto antecedente de 21 de febrero de 2019.

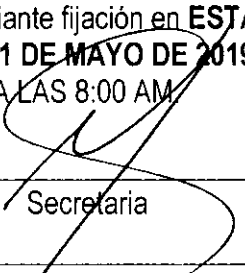
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en **ESTADOS**,
HOY 21 DE MAYO DE 2019
A LAS 8:00 AM


Secretaria



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018-0103

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría el día 20 de mayo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	M.N



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo No. 2018-0554

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría el día 20 de mayo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO	
NOTIFICACIÓN-POR ESTADO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	M.N



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo No. 2018-0936

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría el día 20 de mayo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO	
NOTIFICACIÓN-POR ESTADO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	M.N



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo singular No. 2018-00728

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

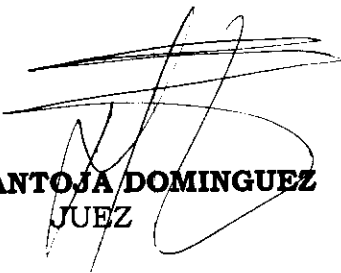
Mediante memorial que antecede la parte demandante allega liquidación de crédito, empero, tal y como lo establece el Art. 446 del C. G. del P., la misma no se tendrá en cuenta, habida consideración que no se realizó de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución Incluye agencias en derecho-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de fecha 03 de mayo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM. _____ SECRETARIA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00065

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019.

Vencido el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

R E S U E L V E :

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 2 de mayo de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00205

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019.

Vencido el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

R E S U E L V E :

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 2 de mayo de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARÍA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00526

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019.

Vencido el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

R E S U E L V E :

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 22 de marzo de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P. ADVERTIR que las costas ahí incluidas no hacen parte de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA





**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo singular No. 2017-00387

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

CONSIDERACIONES:

1.- Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- Mediante memorial calendado 9 de los cursantes mes y año, la parte actora solicita designar nuevo Curador Ad Litem e imponer en su contra las sanciones legales; petición que habrá de resolverse negativamente, habida consideración que el abogado RAUL SIGIFREDO MIRANDA GÓMEZ, Curador Ad Litem del ejecutado se notificó personalmente de la demanda el día 19 de marzo de 2019 (F.37-C.1), contestó el libelo genitor el 04 de abril de 2019 (Fs- 38 y 39 – C.1), lo que conllevó a que se dictara auto que ordena seguir adelante la ejecución el 9 de mayo de 2019 (Fs. 40 y 41 – C.1) y que en este proveído se aprueben las costas causadas a la fecha. En consecuencia, se lo requiere para que revise minuciosamente el expediente y esté al tanto de las actuaciones surtidas con el fin de evitar desgaste procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaria el día 16 de mayo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la petición realizada por la parte ejecutada el día 9 de mayo de 2019, según la motiva de este auto.

TERCERO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que revise minuciosamente el expediente y esté al tanto de las actuaciones surtidas con el fin de evitar desgaste procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-0262

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría el día 20 de mayo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO	
NOTIFICACIÓN-POR ESTADO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	M.N



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-0575

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2019

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría el día 20 de mayo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO	
NOTIFICACIÓN-POR ESTADO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	M.N



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo singular No. 2014-00641

San Juan de Pasto, 21 de mayo de 2019

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega liquidación de crédito, empero, tal y como lo establece el Art. 446 del C. G. del P., la misma no se tendrá en cuenta, habida consideración que no se realizó de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución – 1) No tiene en cuenta última liquidación aprobada por el Despacho de fecha 27 de abril de 2017-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de fecha 14 de mayo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 21 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

